



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 192 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 28 SET. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, con RUC N° 20523088361, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00094948-2020 de fecha 28.12.2020 ampliado con escrito N° 00095284-2020 de fecha 28.12.2020, contra la Resolución Directoral N° 3240-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.12.2020, que la sancionó con una multa de 2.625 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3270-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta General de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001901¹ de fecha 27.07.2019, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: *"(...) procedimos a realizar la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta, decomisado como no apto para el consumo humano directo, a la planta de harina residual de la PPPP VELEBIT GROUP S.A.C. (...), tal como consta en el Acta de Decomiso N° 02-ACTG-001673. El fiscalizador de la empresa supervisora SGS del Perú S.A.C. (...). El titular de la PPPP VELEBIT GROUP SAC está obligado a depositar el monto del decomiso en la cuenta del Ministerio de la Producción del Banco de la Nación N° 0000-867470, dentro de los quince (15) días calendario siguiente de realizado la entrega del recurso en mención y remitir el original del comprobante del depósito Bancario a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA., asimismo, la copia del acta de retención de pagos del decomiso del recurso anchoveta".*

¹ A fojas 11 del expediente.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 3138-2020-PRODUCE/DSF-PA², se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 0008-2020-PRODUCE/DSF-PA-dsf.pa.temp83, de fecha 26.11.2020³, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 3240-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.12.2021⁴, se sancionó, entre otros, a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante el escrito con Registro N° 00094948-2020 de fecha 28.12.2020 ampliado con escrito con Registro N° 00095284-2020 de fecha 28.12.2020, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida en el párrafo precedente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que se ha incumplido con notificar el informe final de instrucción, según lo exige el numeral 5 del artículo 255 de la Ley N° 27444, asimismo en una indebida actuación de la Dirección de Sanciones y de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA no se le concedió el plazo adicional que solicitó para presentar sus descargos y alegatos finales, conforme lo exige el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, la lo que vulnera el debido procedimiento y el derecho de defensa previstos en los numerales 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.
- 2.2 Argumenta que las omisiones señaladas precedentemente constituyen vicios que causan la nulidad de la resolución impugnada de conformidad con el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444.
- 2.3 Señala, asimismo, que se ha vulnerado el Principio de igualdad en su manifestación de interpretación y aplicación de la Ley, dado que el informe final de instrucción se debió notificar en su domicilio procesal como sí se efectuó en los expedientes N°s 1759-2018-PRODUCE/DSF-PA, 3181-2019-PRODUCE/DSF-PA y 3901-2019-PRODUCE/DSF-PA, generando un trato diferenciado sin ninguna justificación fundada en derecho.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 3240-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.12.2020.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar si corresponde declarar la caducidad de oficio y archivo del procedimiento administrativo sancionador.

² Se notificó al correo electrónico: mbaraka@vg.com.pe remitido el 04.11.2020, que obra a fojas 90 del expediente.

³ Se notificó al correo electrónico: mbaraka@vg.com.pe remitido el 30.11.2020, que obra a fojas 119 del expediente.

⁴ Se notificó al correo electrónico: mbaraka@vg.com.pe remitido el 18.12.2020, que obra a fojas 188 del expediente.

IV. ANALISIS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 3240-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.12.2020.

- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG⁵, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, **los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden**, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos **a ser notificados**; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; **a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios**; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 4.1.2 El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados); iii) finalidad publica; iv) debida motivación; y, v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.
- 4.1.3 El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.4 Al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal; siendo que conforme al Principio del Debido Procedimiento ninguna sanción puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 Ahora bien, el segundo párrafo del numeral 5 del Artículo 255° del TUO de la LPAG señala que: "(...) El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles (...)".

⁵ Dispositivo legal aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

- 4.1.7 En cuanto a las Modalidades de notificación los numerales 20.1, 20.2 y 20.4 del artículo 20, del TUO de la LPAG precisan lo siguiente:

“20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

*20.1.2 Mediante telegrama, **correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe**, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.*

(...)

*20.2 **La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación.** Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.*

(...)

20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24”. (el resaltado es nuestro)

- 4.1.8 En cuanto a la vigencia de las notificaciones, el numeral 2 del artículo 25 del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

“Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

- 1. Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas.*
- 2. **Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas.** (...)” (el resaltado es nuestro).*

- 4.1.9 En cuanto a las notificaciones defectuosas el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, precisa lo siguiente:

“Artículo 26.- Notificaciones defectuosas

26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga,

subsana las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado. (...) (el resaltado es nuestro).

- 4.1.10 En el presente caso de la revisión del expediente materia de análisis, se advierte que obra de fojas 91 a 102 el escrito con Registro N° 00083613-2020 de fecha 11.11.2020, a través del cual la empresa recurrente, además de solicitar la ampliación del plazo para presentar sus descargos a la notificación de cargos N° 3138-2020-PRODUCE/DSF-PA, señala domicilio procesal en la Av. Canaval y Moreyra N° 340, 4to piso, distrito de San Isidro.
- 4.1.11 Mediante Oficio N° 00003204-2020-PRODUCE/DSF-PA de fecha 12.11.2020, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA le concede el plazo de 05 días hábiles adicionales a la empresa recurrente para que presente sus descargos, la misma fue remitida a la empresa recurrente mediante el correo electrónico de fecha 12.11.2020⁶. Cabe precisar que no obra en el expediente la confirmación de la recepción de dicho correo de parte de la empresa recurrente.
- 4.1.12 El Informe Final de Instrucción N° 00008-2020-PRODUCE/DSF-PA-dsf.pa.temp83 de fecha 26.11.2020, que obra a fojas 116, se remite mediante correo electrónico de fecha 30.11.2020, donde la Dirección de Sanciones solicita la confirmación de la recepción; sin embargo, no obra en el expediente la constancia de recepción de dicha notificación de parte de la empresa recurrente.
- 4.1.13 En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos que anteceden, se advierte que si bien la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 6410-2020-PRODUCE/DS-PA fue dirigida a la empresa recurrente mediante correo electrónico de fecha 30.11.2020, la Dirección de Sanciones al no recibir la conformidad de la recepción debió proceder a la notificación por cédula de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG, por lo que consecuentemente, la empresa recurrente no habría sido válidamente notificada con el Informe Final de Instrucción N° 0008-2020-PRODUCE/DSF-PA-dsf.pa.temp83 de fecha 26.11.2020.
- 4.1.14 Cabe precisar que si bien obra en el expediente el correo electrónico de fecha 31.07.2020⁷ remitido por la Dirección de Sanciones- PA, a través del cual se le indica a la empresa recurrente que se le notificará al correo: mbaraka@vg.com.pe, recibiendo en ese entonces la confirmación de la recepción; no obstante, para que la notificación surta sus efectos, se ha debido recibir la conformidad de la recepción en cada acto de notificación, lo que no se ha dado con la notificación del oficio N° 003204-2020-PRODUCE/DSF-PA que le concede a la empresa recurrente el plazo adicional de cinco días hábiles para que presente sus descargos, así como con el informe final de instrucción, conforme se verifica de los actuados en el presente expediente.
- 4.1.15 En ese sentido, cabe resaltar que, el autor Marcial Rubio Correa indica: (...) “el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usa más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona”⁸.

⁶ Según se aprecia a fojas 105 del Expediente.

⁷ Según se aprecia a fojas 106 del Expediente.

⁸ RUBIO CORREA, Marcial: “El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.” Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, p. 220.

- 4.1.16 Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación, y en consecuencia la nulidad de la Resolución Directoral N° 3240-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.12.2020, toda vez que se encuentra incurso en causal de nulidad, por haber sido emitida vulnerando el principio de debido procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar, concordante con el inciso 2) del artículo 248° del TUO de la LPAG; y al haber prescindido del requisito de validez del acto administrativo – procedimiento regular –, previsto en el numeral 5 del artículo 3 del referido cuerpo normativo.

4.2 Evaluación si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

- 4.2.1 El artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
- 4.2.2 Por su parte, el inciso 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG dispone que la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
- 4.2.3 Según lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina⁹, se debe entender que: *“(...) la caducidad del procedimiento administrativo sancionador permite que el administrado que interactúa con la potestad sancionadora de la Administración Pública no permanezca en un estado constante de incertidumbre jurídica respecto a una posible sanción, de manera que el paso del tiempo elimina dicha situación a favor del administrado”*. En tal sentido, estamos ante la tramitación de un procedimiento sujeto a un plazo legal, en el cual la autoridad administrativa debe ejercer la potestad sancionadora; por lo que la Dirección de Sanciones – PA, sólo podría determinar la existencia de una infracción a la normatividad en materia de pesquería y acuicultura antes del vencimiento del plazo de caducidad.
- 4.2.4 En el presente caso, el inicio del procedimiento administrativo fue notificado a la empresa recurrente el 11.11.2020, mediante Notificación de Cargos N° 3138-2020-PRODUCE/DSF-PA; sin embargo, por lo expuesto en los numerales 4.1.1 a 4.1.15 de la presente Resolución, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 3240-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.12.2020; en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto por los incisos 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG, y toda vez que el plazo para determinar la existencia de la citada infracción venció el **11.08.2021**; se tiene que a la fecha el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado, al haberse excedido el plazo máximo establecido por la norma.

⁹ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II Décima cuarta edición: abril 2019. Pág. 538.

- 4.2.5 Siendo así, corresponde declarar la caducidad de oficio del procedimiento tramitado con el expediente N° 3270-2019-PRODUCE/DSF-PA, darlo por concluido y proceder a su archivo, de acuerdo a lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.
- 4.2.6 Adicionalmente a lo anterior, al verificarse que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas no ha prescrito¹⁰ y conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del citado artículo 259° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 4.2.7 De igual manera, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del citado artículo 259° del TUO de la LPAG, es preciso indicar que la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

4.3 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.3.3 En el presente caso, al haberse determinado que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado, conforme a lo expuesto precedentemente, corresponde archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, tramitado con el expediente N° 3270-2019-PRODUCE/DSF-PA.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

¹⁰ **Artículo 252.- Prescripción**

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al Acta de Sesión N° 31-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 21.09.2021 y al pronunciamiento acordado en el Acta de Sesión N° 32-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 28.09.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 3240-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.12.2020; en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL** de la citada resolución directoral en el extremo del artículo 4° que sancionó a la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR la **CADUCIDAD DE OFICIO** del Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado con el expediente N° 3270-2019-PRODUCE/DSF-PA, dándolo por concluido; y proceder a su **ARCHIVO**.

Artículo 3°.- DISPONER que conforme a lo dispuesto por inciso 4) del artículo 259° del TUO de la LPAG, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA deberá evaluar si corresponde iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador.

Artículo 4°.- REMITIR el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones